JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5603, que modifica los Arts. 48 y 72 del Código de Trabajo.
(G. O. Nº 8596, del 25 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5603

Art. 1.—Se modifica el artículo 48 del Código de Trabajo para que rija del siguiente modo:

"Art. 48—El patrono está obligado a conceder al trabajador tres días de licencia, con disfrute de salario, con motivo de la celebración del matrimonio de éste; dos días, en los casos de fallecimiento de cualquiera de sus abuelos, padres e hijos, o de su cónyuge, y un día para el caso de alumbramiento de la esposa".

Art. 2.—Queda modificado el artículo 72 del Código de Trabajo, reformado por la Ley Nº 4998, del 19 de septiembre de 1958, para que en lo adelante rija así:

"Art. 72.—El patrono que ponga término al contrato por tiempo indefinido en ejecución del derecho de desahucio, pagará al trabajador un auxilio de cesantía cuyo importe se fijará de acuerdo con las reglas siguientes:

1º Después de un trabajo continuo no menor de seis meses ni mayor de un año, una suma igual a 10 días de salario; y

2º Después de un trabajo continuo mayor de un año, una suma igual a 15 días de salario por cada año de servicio prestado, sin que en ningún caso el auxilio de cesantía exceda a una cantidad equivalente a los salarios de un año".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 99º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 5604, del Congreso Nacional, que aprueba la enmienda introducida en el Art. 50, párrafo a), del Convenio de Aviación Civil Internacional.

(G. O. Nº 8597, del 29 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5604

VISTO: el inciso 14 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTA: la enmienda introducida en el artículo 50, párrafo a), del Convenio de Aviación Civil Internacional; ratificado por el Congreso Nacional por Resolución del 11 de agosto de 1945:

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar la enmienda introducida en el artículo 50, párrafo a), del Convenio de Aviación Civil Internacional, suscrito por la República Dominicana en Chicago, Estados Unidos